



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, doce de noviembre de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2020 00171 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Allegará certificado de avalúo catastral del bien objeto de esta litis actualizado, tal como lo dispone el artículo 26, numeral 4 del C.G.P., pues si bien obra factura de impuesto predial de este año gravable, tal documento solo da cuenta del avalúo del derecho que posee la demandante sobre el citado bien.
2. Deberá allegarse el dictamen pericial ordenado por el artículo 406 del C.G.P., al tratarse de una exigencia formal para la presentación de la demanda divisoria.
3. El memorial poder deberá indicar expresamente quiénes resistirán la pretensión, tal como lo preceptúa el artículo 74 del C.G.P. en concordancia con el artículo 82 numeral 2 ibídem.
4. Deberá realizarse el trabajo de campo correspondiente para establecer las direcciones de los demandados, quienes, al parecer son familiares de la demandante, y por lo tanto no basta la simple afirmación de que se desconocen sus direcciones, aunado al hecho de que se demanda, además, a una entidad pública, cuyos datos pueden ser consultados fácilmente en su página web. En este sentido, aclarará cómo obtuvo el canal digital donde deben ser notificados aquellos y allegará las pruebas que soporten su afirmación, tal como lo preceptúa el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
5. Allegará copia de las sentencias del 21 de mayo de 1990, del 20 de febrero de 1995 y del 30 de marzo de 1998, emitidas por el Juzgado de Familia de Rionegro, y de la escritura pública No. 554 del 16 de noviembre de 2012 otorgada en la Notaría Única de Guarne, Antioquia, pues pese a que se hace alusión a tales documentos en el acápite de pruebas, los mismos no fueron

arrimados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 406 del C.G.P.

6. Se recuerda a la parte demandante que deberá adjuntar a la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pueda conseguir mediante derecho de petición relativas al dominio, conforme a lo dispuesto en los artículos 84 y 173 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

## **NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4b6a340dac4815e0aa4169530e44e1d78b9c9a52c8fbbdaf934e70c6540843**  
Documento generado en 13/11/2020 01:14:48 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>